

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 31 de Enero de 1944 por la que se dispone la convocatoria, por la Dirección General de Administración Local, de los correspondientes concursos para proveer en propiedad las plazas vacantes de Secretarios de Administración Local de tercera categoría (B. O. del E. número 33-2 Febrero).

Ilmo. Sr.: La Ley Municipal de 31 de Octubre de 1935, en su artículo 171, crea la tercera categoría del Cuerpo Nacional de Secretarios de Administración Local, y en la cuarta y quinta disposiciones transitorias del mismo cuerpo legal, se regula el ingreso en el Escalafón de los Secretarios interinos y Oficiales mayores o primeros de Secretaría, que reúnan las condiciones al efecto señaladas. Posteriormente, la Ley de 14 de Octubre de 1942, recogió, amparándola, la situación de aquellos funcionarios que, en momentos difíciles y con destacada actuación, ejercieron o venían ejerciendo, a la publicación de la Ley, el cargo de Secretario con carácter interino, a quienes otorgó igual derecho a ingreso en el Escalafón, previa justificación de las circunstancias que a tal fin habían de concurrir en el interesado y la aprobación de un cursillo de estudios organizado por el Instituto de Estudios de Administración Local.

Acogiéndose a las prescripciones de ambas Leyes, gran número de funcionarios han acreditado, debidamente ante esa Dirección General, aquél derecho de que se ha hecho mención y, publicado el Escalafón provisional de Secretarios de Administración Local de tercera categoría en el *Boletín Oficial del Estado* de 28 de Diciembre último; resueltas asimismo por ese Centro las reclamaciones formuladas contra las inclusiones o exclusiones indebidas y errores observados en dicho Escalafón y declarada, de conformidad con lo dispuesto en las normas de esa Dirección General publicadas en el *Boletín Oficial del Estado* de 24 de Diciembre

de 1943, la confirmación en propiedad en la plaza que desempeñen, sin necesidad de concurso, de los Secretarios de tercera categoría comprendidos en el artículo segundo de la Ley de 14 de Octubre de 1942, es llegado el momento de que por la Dirección General de Administración Local, y según lo dispuesto en el artículo primero de la anterior Ley, se proceda a convocar los concursos, en forma sucesiva, para cubrir en propiedad las plazas vacantes de Secretarios de tercera categoría.

Mas ha de tenerse presente la actual situación de aquellos Secretarios de Administración Local de segunda categoría que por diversas causas se hallan en expectación de destino, de ellas la principal, la notable desproporcionalidad existente entre el elevado número de funcionarios que integran su Escalafón y el más limitado de Secretarías que, según el número de habitantes de derecho del Ayuntamiento, han de ser desempeñadas por aquéllos; situación que si es justo halle el necesario amparo en los medios competentes, ha de compaginarse en todo momento con las también legítimas aspiraciones de los Secretarios de Administración Local de tercera categoría, por lo que habrá necesidad de arbitrar una solución armonizadora que no suponga limitación o merma en los derechos adquiridos por los funcionarios de una y otra categoría, de conformidad con lo dispuesto en la novena disposición transitoria de la Ley Municipal.

En su consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Dirección General de Administración Local procederá a publicar en el *Boletín Oficial del Estado* las convocatorias de los concursos correspondientes para proveer las vacantes de Secretarios de tercera categoría, ateniéndose a las prescripciones establecidas por la Ley de 23 de Noviembre de 1940, Ley de 14 de Octubre de 1942, Ley de 11 de Diciembre de 1942, Decreto de 16 de Octubre de 1941 y demás disposiciones concordantes.

Art. 2.º Se considerarán vacantes desde el momento de la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado* y hasta tanto sean provistas en virtud de reglamentario concurso, todas las Secretarías no cubiertas en propiedad en Ayuntamientos de más de 500 y menos de 2.001 habitantes de derecho, según el vigente Censo oficial de población de 1940, publicado por la Dirección General de Estadística del Ministerio de Trabajo y, asimismo, las plazas de Agrupaciones de Ayuntamiento al sólo efecto de sostener un Secretario común cuando la suma total de los Censos de su respectiva población de derecho sea más de 500 habitantes y menos de 2.001.

Art. 3.º Podrán tomar parte en los concursos que al efecto se convoquen:

a) Los Secretarios de tercera categoría que figuren en el último Escalafón publicado y aquéllos otros que, por la Dirección General de Administración Local, tengan reconocido su derecho a ingresar en el mismo.

b) Los Secretarios de segunda categoría en las mismas condiciones del apartado anterior a quienes, recogiendo e interpretando en sentido favorable el carácter de excepción contenido en los artículos 160 y 176 de la Ley Municipal en armonía con el artículo cuarto de la Ley de 14 de Octubre de 1942, se les reconoce, mientras no se disponga lo contrario, el derecho a tomar parte en los concursos que se convoquen para proveer Secretarías de tercera categoría, pero debiendo ajustarse los concursantes a las limitaciones y circunstancias que al efecto se determinen por la Dirección General de Administración Local al convocar los concursos.

c) Los que acrediten debidamente hallarse comprendidos en las disposiciones del artículo primero del Decreto de 16 de Octubre de 1941 sobre funcionarios ingresados al amparo de la legislación especial de Cataluña.

Art. 4.º Se concederá un plazo de treinta días hábiles, a partir de

la publicación de la Orden de convocatoria en el *Boletín Oficial del Estado*, para que los interesados presenten las instancias solicitando tomar parte en los concursos y la documentación que en la convocatoria se exija, más la que estimen conveniente acompañar.

Dichas instancias, con la documentación que a ellas se una, irán dirigidas al Director general de Administración Local, y se presentarán en el Ministerio de la Gobernación. Al objeto de satisfacer los gastos que originen los concursos, los concursantes abonarán, al propio tiempo, en concepto de derechos, la suma de quince pesetas.

Art. 5.º Extinguido el plazo de presentación de instancias y documentos, la Dirección General de Administración Local remitirá la documentación referente a todos los que hayan solicitado una plaza vacante determinada, a informe de la Corporación local respectiva, que habrá de ser emitido en el plazo de quince días siguientes al en que se reciba en la Corporación la documentación expresada, y que habrá de ser aprobado mediante acuerdo de la misma. El informe versará sobre el juicio que a la Corporación merezcan los méritos alegados por los concursantes, señalando el orden de prelación entre los mismos, con arreglo al criterio que formen como consecuencia de la estimación de los méritos establecidos en el artículo cuarto de la Ley de 14 de Octubre de 1942, siendo, a este efecto, también de aplicación, lo preceptuado en el artículo único de la Ley de 11 de Diciembre de 1942, en cuanto a la inclusión como mérito de calidad para decidir los empates, el ser militante de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Si transcurriese el plazo de quince días concedido al efecto, sin que la Corporación emitiera y aprobara el informe, se entenderá indefectiblemente decaída de su derecho a informar.

Al siguiente día de la adopción del acuerdo aprobatorio del informe, y en todo caso, al siguiente de los quince concedidos para hacerlo

la Corporación lo elevará con toda la documentación a la Dirección General de Administración Local, por conducto del Gobierno Civil.

Art. 6.º El Tribunal calificador constituido con arreglo a los preceptos del artículo primero de la Ley de 23 de Noviembre de 1940, en vista de cuantos datos obren en el expediente, y teniendo en cuenta los preceptos legales aplicables, formularán propuesta en terna, para cada vacante, al Director general de Administración Local.

Art. 7.º Contra el acuerdo resolutorio del concurso, dictado por el Director general de Administración Local, podrán los funcionarios que hayan tomado parte en el mismo y se consideren preferidos, interponer recurso de alzada para ante el Ministro de la Gobernación, en el término de quince días siguientes al de la notificación del fallo del concurso, durante cuyo plazo podrán los interesados examinar los correspondientes expedientes.

Resueltos los concursos y, en su caso, los recursos que se promuevan con ocasión de los mismos, sus resultados definitivos se publicarán en el *Boletín Oficial del Estado* como notificación a los interesados para que dentro del plazo de treinta días, a partir de su publicación en el mismo, se posesionen de la plaza que se les haya adjudicado.

Art. 8.º Si el nombramiento para una vacante de tercera categoría, recayere en funcionario perteneciente al Escalafón del Cuerpo de Secretarios de Administración Local de segunda categoría o acogido a las disposiciones del Decreto de 16 de Octubre de 1941, que se hallare pendiente de depuración, no podrá tomar posesión de la plaza que fué designado. En este caso, el término posesorio se entenderá en suspenso hasta que se resuelva definitivamente su expediente de depuración.

Art. 9.º Queda facultada la Dirección General de Administración Local para exigir a los concursantes cuantos documentos estime necesarios para el mejor conocimiento y apreciación de sus circunstancias personales, meritos, servicios y aptitud profesional, pudiendo recabar los informes que juzge conveniente en cuanto a la conducta moral y pública del funcionario, así como sobre sus antecedentes político-sociales si aquél no ha sido aún depurado,

Sará también potestativo de la misma Dirección General el señalar el tamaño y modelación general de los documentos referentes al concursante y la forma en que se harán constar los datos a él concernientes, pudiendo asimismo acordar la imposición de sanciones y, en su caso, la exclusión del concurso con pérdida de todos los derechos por

la omisión o inexactitud de dichos datos, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar por falsedad en documento público.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid 31 de Enero de 1944.—  
*Pérez González.*

ORDEN de 31 de Enero de 1944 por la que se amplían los beneficios del llamado «Subsidio al Combatiente» a los movilizados casados, de los reemplazos 1940 y 1941. (B. O. del E. 34-3 Febrero).

Ilmo. Sr.: La situación especial que se creaba a las familias de los movilizados como consecuencia de la guerra de liberación, motivó que el Gobierno acudiese en su auxilio, creando a tal efecto, por Decreto número 174, de 9 de Enero de 1937 el Subsidio a las familias de combatientes, cuya reglamentación definitiva fué establecida en 15 de Abril de 1939 al dictarse el texto refundido del Decreto de 25 de Abril de 1938.

Teniendo en cuenta que las actuales circunstancias son causa de que todavía no se haya restablecido la normalidad en el reclutamiento, en cuanto a las fechas de incorporación de los reemplazos y tiempo de permanencia en filas de los mismos, y con la finalidad de remediar en lo posible la situación de las familias de aquellos movilizados que en la fecha de su incorporación se hallasen casados, atendiendo con su trabajo al sostenimiento de su hogar,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º Los beneficios del llamado «Subsidio al Combatiente», reglamentados por Decreto de 25 de Abril de 1938, texto refundido de 15 de Abril de 1939, se hacen extensivos a las familias de los movilizados de los reemplazos de 1940 y 1941 que al tiempo de su incorporación a filas se hallaren casados en matrimonio válido y atendiesen con su trabajo personal al sustento de su esposa e hijos.

Art. 2.º Serán de aplicación en el caso presente los preceptos del citado texto legal y Reglamento para su desarrollo de fecha 30 de Abril de 1938, texto refundido de 15 de Abril de 1939, así como cuantas normas e instrucciones se han cursado por este Ministerio para el funcionamiento de estos servicios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid 31 de Enero de 1944.—  
*Pérez González.*

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

## Gobierno Civil de Palencia

### CIRCULAR Núm. 17

Por el Ministerio de la Gobernación se comunica a este Gobierno la Orden siguiente:

«Suspendidas las llamadas Fiestas de Carnaval por Orden de 3 de Febrero de 1937, que por otras disposiciones fué sucesivamente mantenida en vigor para cada uno de los años pasados, sin que en el actual hayan variado substancialmente ninguna de las circunstancias que aconsejaron entonces la adopción de tan discretas como justificadas medidas; este Ministerio, ha tenido a bien disponer que continúe aquella suspensión sin concreción de plazo, esto es, por tiempo indefinido, no pudiendo en su consecuencia celebrarse en adelante fiestas alguna que exteriorice en cualquier forma aquel carácter, desde el domingo de Sexagésima hasta el primero de Cuaresma, que corresponden en este año a los días 13 al 27 de Febrero actual, ambos inclusive, ni autorizarse durante esos quince días el uso de dominós, carretas o disfraces en las calles y lugares públicos, ni en los cafés, casinos y círculos de todas clases, los bailes que periódicamente acostumbraban a organizar con tal motivo, con la sola excepción de aquellos establecimientos que por su especial índole tienen permiso para celebrarlos diariamente, pero aun éstos mismos, no podrán anunciarlos al público como bailes de carnaval, ni introducir en ellos variación alguna que directa o indirectamente pueda revelar el propósito de conmemorar tales fiestas.

Lo que se hace público para general conocimiento, debiendo los señores Alcaldes y Agentes de la Autoridad dependientes de la mía, vigilar por el exacto cumplimiento de lo dispuesto.

Palencia 3 de Febrero de 1944.

El Gobernador Civil,  
249 *Enrique de Lara y Guerrero*

### CIRCULAR Núm. 18

Me comunica el señor Alcalde de Camporredondo de Alba que el día 30 del pasado Enero y del Ferial de Guardo, se le extravió al vecino de dicho pueblo Esteban Santos Andrés, un novillo de las señas siguientes: de dos años, pelo rojo claro, cuerna abierta, lleva una cencerro con collar de cuero.

Lo que se hace público en el *Boletín Oficial*, encargando a los señores Alcaldes de esta provincia y en cuyo pueblo se halle recogido, se lo comuniquen al Alcalde de Camporredondo de Alba, para que éste lo haga a su dueño y se presente a recogerlo.

Palencia 4 de Febrero de 1944.

El Gobernador Civil,  
246 *Enrique de Lara y Guerrero*

### CIRCULAR Núm. 19

Se hace público para general conocimiento, que con esta fecha concedo autorización al Alcalde del Ayuntamiento de Villarrabé, para que previa la adopción de las medidas de precaución que establecen los artículos 41, 42, 43 y 44 de la vigente Ley de Caza y el 68 del Reglamento para su aplicación y con intervención de la Guardia civil, pueda emplear en aquel término municipal estricrina con el fin de exterminar los lobos que están causando grandes daños en los ganados del pueblo.

Palencia 4 de Febrero de 1944.

El Gobernador Civil,  
258 *Enrique de Lara y Guerrero*

### CIRCULAR Núm. 20

#### Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la Epizootia Agalasia contagiosa en el término municipal de Aguilar de Campoo, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 4 de Noviembre de 1943.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 4 de Febrero de 1944.

El Gobernador Civil,  
259 *Enrique de Lara y Guerrero*

#### Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Recepción, diligenciación y distribución de las nuevas cartillas individuales de racionamiento (tercer ciclo).—Instrucciones a las Delegaciones locales

El día 9 de Abril próximo, caducarán automáticamente en toda España las actuales cartillas individuales de racionamiento, por agotamiento de los cupones de las veintisiete semanas de que constan y de acuerdo con lo establecido por la norma 83 de las «Instrucciones sobre implantación y uso de la cartilla individual de racionamiento», de 15 de Abril de 1943, es procedente señalar las fechas e indicar las normas a las que ha de sujetarse el desarrollo de las distintas operaciones para la implantación de las cartillas nuevas. A estos efectos, dispongo lo siguiente:

Primero: El día 15 del actual mes de febrero, las nuevas cartillas estarán ya en poder de las Delegaciones Locales, y a partir de dicha fecha, dichos organismos procederán a las operaciones de llena o diligenciación, comprobación y facturación de las mismas y su entrega a los establecimientos proveedores que han de distribuir las al público las cuales quedarán ultimadas en 31 de marzo.

Segundo: Del 3 al 8 de abril, todos los establecimientos proveedores harán entrega en la respectiva Delegación Local de Abastecimientos de los Padrones de Clientes, formados a base de las cartillas individuales distribuidas por cada uno de ellos y liquidarán con dichos organismos las cartillas que les fueron entregadas para el reparto.

Tercero: La diligenciación o llena de las nuevas cartillas del tercer ciclo, la realizarán las Delegaciones ajustándose al último padrón y apéndices sucesivos al mismo, los cuales reflejarán todas las cartillas de racionamiento actualmente en vigor. Aquellas Delegaciones Locales que no dispongan a estos fines de aquellos elementos perfectamente ajustados a las normas tantas veces reiteradas por esta Delegación Provincial, quedan autorizadas para organizar los trabajos de diligenciación de las cartillas nuevas a base de declaraciones juradas de los cabezas de familia del término municipal, en las cuales se recogerán

bajo la responsabilidad personal de los jefes de familia, todos los familiares y personas de la servidumbre que con él convivan.

Cuarto: Las cartillas individuales del tercer ciclo, entrarán en vigor en toda España el día 10 del próximo mes de abril.

Quinto: En la realización de las operaciones que se detallan, las Delegaciones Locales se atenderán a cuantas disposiciones sobre el particular estén vigentes en la actualidad.

Sexto: El reparto al público de las nuevas cartillas, se hará contra el corte del cupón número 101, de «Varios», de la vigente cartilla de racionamiento, cupón que se ordenó conservar oportunamente a estos efectos.

Séptimo: Es de todo punto indispensable que al verificar la inscripción de las cartillas del tercer ciclo en los establecimientos proveedores, se estampe en el lugar adecuado del interior de la cubierta de cada cartilla, el sello que haga referencia a la inscripción de su titular en la tienda correspondiente.

Octavo: Las Delegaciones cuidarán de facilitar directamente dichas cartillas de racionamiento a los titulares con reserva de cereales panificables, desglosando de dichas cartillas los cupones de pan, que serán destruídos, quemándolos y enviando posteriormente a esta Delegación Provincial acta acreditativa del cumplimiento de tal obligación.

Noveno: Cuidarán igualmente las Delegaciones Locales de extender las cartillas de racionamiento correspondientes a aquellas personas que hubieran extraviado la del segundo ciclo y que por esta circunstancia estuvieren sujetas al oportuno expediente, cuyas cartillas se facilitarán a los interesados también por las propias Delegaciones, previa justificación de su personalidad.

Décimo: Deberá hacerse pública la necesidad de que cuando una persona recoja su cartilla en el establecimiento proveedor que la distribuía, compruebe si aquella está completa y si los cupones con de la numeración de la misma, toda vez que posteriormente no se admitirán reclamaciones en cuanto a la falta de hojas de cupones de tales cartillas.

Undécimo: Tan pronto entre en vigor la cartilla del tercer ciclo, o sea, a partir del día 10 inclusive, de abril próximo, carecerán de valor, a todos los efectos, los cupones de las cartillas de racionamiento tanto de las hojas semanales, como de las de «Varios», correspondiente al segundo ciclo.

Duodécimo: El Servicio de Inspección de esta Delegación Provincial, dedicará preferente atención a vigilar el cumplimiento por las Locales, de cuanto se relaciona con los trabajos citados anteriormente.

Décimo tercero: Al diligenciar las cartillas individuales de racionamiento del tercer ciclo para el canje se consignará en todas ellas la fecha del 10 de abril de 1944, que como se ha dicho es la de su entrada en vigor en toda España.

Palencia 3 de febrero de 1944.

El Gobernador Civil,

257 Enrique de Lara y Guerrero

**ANTE LA CLAUSURA DE UN ESTABLECIMIENTO.** — En resolución de expediente instruido y tramitado por la Fiscalía Provincial de Tasas, ha sido decretada la clausura del establecimiento de ultramarinos de esta capital, propiedad de don Siro Herrero Franco y sito en Casado del Alisal, número 8, por cuya circunstancia a partir del día 10 de las corrientes, fecha señalada por esta Jefatura Provincial para el suministro correspondiente a la segunda semana del mes de febrero, los titulares de las cartillas de racionamiento (adultos e infantiles), harán efectivos sus respectivos suministros, hasta nueva orden en el establecimiento, también de ultramarinos, del que es propietario, don Marcos Andrés (calle de Valentín Calderón, número 42).

Por lo que se refiere al suministro de la primera semana de febrero, actualmente en período de distribución, los titulares de cartillas que figuran como clientes en el Padrón del Establecimiento, próximo a ser clausurado, se apresurarán a verificar la retirada de sus correspondientes asignaciones, precisamente de dicho establecimiento de don Siro Herrero, en el cual las tienen ya acreditadas.

Palencia 3 de febrero de 1944.—El Gobernador civil, Enrique de Lara y Guerrero.

**CARTILLAS ANULADAS POR EXTRAVÍO.** — En el «B. O. del E.» número 2, de fecha 2 del actual, se publica anuncio de la Comisaría General de Abastecimientos, en rectificación del publicado en

el número 353, de fecha 19 de Diciembre próximo pasado de indicado periódico oficial, en el sentido de que las cartillas anuladas por extravío que aparecen con los números 635.955, 635.963 y 800, deben entenderse con los números 636.955, 635.966 y 600 respectivamente.

Se proviene pues a nuestras Delegaciones Locales de que en el caso de presentarse alguna persona con el propósito de hacer uso indebidamente de cualquiera de dichos documentos; le sean recogidos éstos, instruyendo seguidamente las oportunas diligencias en averiguación de las condiciones en que referidos documentos fueron obtenidos, las cuales serán remitidas por conducto de esta Provincial a la Comisaría General.

Palencia 3 de Febrero de 1944.

El Gobernador Civil Presidente,  
Enrique de Lara y Guerrero

**GUÍA EXTRAVIADA.** — Según comunicación recibida en esta Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de la Dirección Técnica, en la que se comunica haber sufrido extravío la guía de circulación Serie GA, número 59.391, correspondiente a la Comisaría de Recursos de la Zona 7.ª (Palencia) expedida por el S. N. T. de Palencia, para que se dé la debida publicación y se ejerza la debida vigilancia en averiguación del paradero de la misma, rogamos a las Delegaciones Locales y a las Autoridades que, en el caso de ser hallada, comuniquen inmediatamente a esta Delegación Provincial el nombre y circunstancias de la persona o entidad que transportase con ella.

Palencia 3 de Febrero de 1944.

El Gobernador Civil,

256 Enrique de Lara y Guerrero

**DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA**

**Certificados médicos para pobres**

No teniendo validez reglamentaria los certificados de Médicos que no estén extendidos en el impreso editado por el Consejo General de los Colegios Oficiales de Médicos, llevando además estampado el sello del Colegio Provincial, a propuesta del Ponente de Beneficencia, acordó la Comisión Gestora, visto el incumplimiento abusivo, que por el Negociado correspondiente no se tramite expediente alguno de Sanidad y Beneficencia, cuyo certificado médico no se acompañe extendido en el impreso oficial, comunicándose dicho acuerdo al Colegio Oficial y haciéndose público en la Prensa y BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de evitar retrasos en los expedientes y perjuicios en los enfermos y pobres necesitados de la Beneficencia Provincial.

Palencia 3 de Febrero de 1944.—El Presidente, B. Benito.

**Delegación de Hacienda de la provincia de Palencia**

SECRETARÍA DE LA JUNTA ADMINISTRATIVA

**Notificación**

Desconociéndose el actual domicilio de don Enrique Martínez Conde y don Rogelio Rey Simas, que últimamente le tuvieron en Vigo y Cabral (Pontevedra) respectivamente, se les hace saber por medio de la presente, que el día 29 de los corrientes, se celebró Junta Administrativa para fallar el expediente que se les sigue y en el que aparecen como encartados, al número 77 de 1943, habiéndose tomado por unanimidad el siguiente acuerdo:

1.º Declarar cometida una falta de defraudación con arreglo al artículo 8.º de la Ley de Contrabando y Defraudación.

2.º Declarar responsables de la misma en concepto de autores a don Enrique Martínez Conde y don Arturo Rey Simas.

3.º Que como consecuencia de ello se les impone la multa de mil novecientas cuarenta y siete pesetas con sesenta y seis céntimos, triplo y mínimo de las establecidas, por serles de aplicación la atenuante del artículo 16, apartado 3), haciéndose efectiva según el artículo 31 de la Ley.

4.º Que caso de falta de pago por insolvencia u otra causa, se les aplique la responsabilidad subsidiaria de prisión en la forma determinada por la Ley.

5.º Que no existen en los hechos delitos conexos.

6.º Que el café aprehendido por su importe y entregado reglamentariamente a Abastecimientos les sirva de abono a los efectos del pago de la multa u otras circunstancias.

7.º Que se pongan los hechos en conocimiento de la Fiscalía de Tasas.

8.º Que se reconozca a los aprehensores el derecho a premio.

**Requerimiento**

A los efectos del artículo 101 de la citada Ley, se notifica el fallo por medio de este periódico oficial, previniendo a los interesados:

a) Que el plazo para efectuar el ingreso es el de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente en el *Boletín Oficial del Estado*.

b) Que a los efectos del párrafo 2.º del artículo 102 del mismo texto legal, se les requiere para que manifiesten si poseen bienes para hacer efectiva la multa impuesta, presentando relación de ellos en el término de tres días, bien entendido que su silencio se considerará como de declaración negativa, y en su consecuencia, se decretará el arresto o prisión.

c) Contra el fallo transcrito, los interesados pueden interponer recurso ante el Tribunal Contencioso Administrativo Provincial en el plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente a la publicación del presente.

Palencia 31 de Enero de 1944.—El Secretario de la Junta, Pablo Antoñanzas.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Presidente, Laureano Felgueroso. 231

En el *Boletín Oficial del Estado* de fecha 31 de Enero próximo pasado, número 31, aparece la siguiente Circular de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas que se inserta a continuación:

«Circular a los Delegados y Subdelegados de Hacienda, dictando normas para el pago puntual de los intereses de la Deuda pública en las fechas de sus respectivos vencimientos.

Debe ser preocupación de este Centro cuidar del pago puntual de los intereses de la Deuda pública en las fechas de sus respectivos vencimientos, como ya se hacía constar en el preámbulo del Real Decreto de 15 de Junio de 1926 que, a la vez que dictaba normas reguladoras del servicio autorizaba a esta Dirección General para dictar las disposiciones necesarias o convenientes para la consecución de aquella finalidad.

El crecimiento que ha adquirido el capital circulante de la Deuda pública desde aquella fecha, singularmente con las recientes emisiones, multiplicó el número de efectos en circulación. Se hace, pues, indispensable reiterar el cumplimiento de las normas establecidas, e innovar el servicio con la adopción de otras, entre las que figuren las relativas a obtener eficaz colaboración de las Delegaciones de Hacienda que contribuya a evitar los retrasos en el envío de cupones y facturas al Centro, en que algunas provincias vienen incidiendo, lo cual, da lugar a que, atendido el volumen global del servicio, se produzca amontonamiento de cupones en los días próximos a su vencimiento, con la consiguiente perturbación, que consiste en la imposibilidad de compensar el tiempo perdido y en la de tramitar las facturas con las debidas garantías para que su pago pueda verificarse en la fecha de los vencimientos, sin demora para los interesados y sin riesgo de daño para el Erario público.

Los perjuicios por demoras que pueden sufrir los tenedores de Deuda pública, proceden siempre del retraso de la recepción de sus cupones por este Centro. Este retraso obedece a dos causas:

a) A la fecha retrasada en la que el interesado hace la presentación en las oficinas, bien por descuido o deliberadamente para cobrar varios vencimientos a la vez.

b) A negligencia de las Oficinas provinciales en la remisión al Centro de las facturas y cupones presentados.

La segunda causa puede y debe desaparecer si las Oficinas provinciales colaboran adecuadamente en la prestación de este servicio. A tal fin se encaminan las reglas que a continuación se dictan, con cuya observancia se conseguirá que todos los cupones, oportunamente presentados, puedan ser satisfechos en la fecha de su vencimiento.

En cuanto a las facturas que se presenten con posterioridad a las fechas que se señalen, se deberá

hacer saber a los presentadores que no se les dará curso hasta que se haya terminado la tramitación de las de cupones correspondientes al vencimiento corriente.

Para conseguir, pues, que los cupones se paguen en la fecha de su vencimiento y que las operaciones previas puedan verificarse con el cuidado y las garantías que su delicada naturaleza impone, hará V. I. observar las siguientes reglas:

Primera. — La presentación de facturas de cupones para el cobro de intereses de la Deuda pública, deberá verificarse en los primeros días del mes que preceda a la fecha de su vencimiento; esto es: a partir del día primero del mes anterior, para los cupones de vencimiento del día primero del trimestre natural, y a partir del día 15 del mes anterior, para los vencimientos de fecha 15 del segundo mes de cada trimestre natural.

Segunda. — Las Delegaciones de Hacienda prestarán atención preferente a las diligencias de recibo y registro de facturas, de reconocimiento y de comprobación de valores y de taladro de cupones recibidos, dentro de las fechas que expresa la regla anterior, con objeto de que las remesas al Centro de los cupones de vencimiento corriente, se verifique, según el ejemplo siguiente:

En los días 12 y 20 de los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre, para los cupones de Deudas de vencimiento de fecha primero de Abril, primero de Julio, primero de Octubre y primero de Enero; y en los días 25 de Abril y 5 de Mayo, 25 de Julio y 5 de Agosto, 25 de Octubre y 5 de Noviembre, 25 de Enero y 5 de Febrero, para las Deudas que vencen en el segundo mes de cada trimestre.

Con los que se reciban con posterioridad, se hará una última remesa en los dos días anteriores a la fecha del vencimiento; pero haciendo saber a los presentadores que los cupones comprendidos en ella no podrán ser completamente diligenciados por el Centro en la fecha de su vencimiento. Todos los paquetes de estas remesas llevarán escrito en su cara anterior, con caracteres visibles, «Cupón corriente».

Tercera. Los cupones y facturas recibidos con posterioridad al vencimiento respectivo, serán tramitados y remesados al Centro después del despacho de la totalidad del cupón corriente, entendiéndose siempre por cupón corriente el próximo a vencer. Sus remesas se verificarán en paquete aparte, que llevará escrito en su cara anterior, con caracteres visibles, la inscripción «Cupones vencidos».

Cuarta. Las remesas de cupones y facturas, clasificadas en pa-

quetes de cupón corriente y vencido, deberán hacerse al Centro en la forma de costumbre, envolviendo cada factura el grupo de cupones que comprende; y cuando éste sea voluminoso, irá envuelto con su propia factura.

Dentro del paquete postal certificado que contenga facturas y cupones no se incluirá nunca otra clase de documentos, ni aunque se trate de oficios o de declaraciones juradas, etc., relativos a asuntos de Deuda o de Clases Pasivas.

Quinta. Las Delegaciones de Hacienda, cuando así lo exija el volumen del recibo del cupón corriente, harán señalamientos especiales de presentación a la Banca oficial y Privada dentro de los plazos establecidos, pudiendo realizar remesas intermedias con objeto de escalar la recepción y evitar estancamientos o aglomeraciones.

Sexta. Las Delegaciones de Hacienda ordenarán la inserción en el BOLETÍN OFICIAL correspondiente de las presentes reglas dándoles, además, la publicidad posible en la Prensa y en los tabloneros de anuncios de la Oficina.

Madrid 27 de Enero de 1944. — Es copia. — El Delegado de Hacienda, *Laureano Felgueroso*. 251

#### Delegación de Industria de la provincia de Palencia Ampliación de Industria

Visto el expediente promovido en virtud de la instancia suscrita por don Bonifacio Gómez Maté, domiciliado en Palencia, en solicitud de autorización para ampliar la fábrica de curtidos que tiene establecida en esta Ciudad.

Resultando que en el expediente de referencia se han cumplido los preceptos reglamentarios que señalan el Decreto de 8 de Septiembre de 1939 y Orden Ministerial de 12 del mismo mes y año, que regulan el establecimiento de nuevas industrias y ampliación o modificación de las existentes.

Resultando que la ampliación solicitada se halla comprendida en el grupo 1.º apartado b), de la clasificación establecida en las citadas disposiciones, correspondiendo por tanto, a esta Delegación la resolución del expediente.

Considerando que la ampliación solicitada tiene por objeto mejorar el proceso de fabricación y conseguir un acabado más perfecto de los productos elaborados, sin aumento de la capacidad de producción,

He resuelto autorizar a don Bonifacio Gómez Maté para ampliar su fábrica de curtidos, sita en esta Ciudad, calle Anastasio Santa María, n.º 5, con arreglo a las condiciones generales siguientes:

1.º La presente autorización es sólo válida para el peticionario de referencia.

2.º La ampliación de la industria se ajustará en todas sus partes al proyecto presentado.

3.º Una vez terminada la instalación de la maquinaria autorizada, el interesado lo comunicará a esta Delegación.

4.º La presente autorización no da derecho a reclamar aumento de cupo de primeras materias intervenidas.

5.º No podrán realizarse modificaciones esenciales en la instalación, ni traslados o traspasos de la misma, que no sean previamente autorizados por esta Delegación.

6.º La puesta en marcha de la nueva maquinaria deberá efectuarse dentro del plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pasado el cual sin realizarse, se considerará anulada la presente autorización.

Palencia 31 de Enero de 1944. — El Ingeniero Jefe, *H. Manrique*. 250

#### Administración de Justicia

##### Palencia

##### Cédula de citación

Caballero Marcos, Agustina; conocida por «La de Dueñas» 18 años de edad, soltera, hija de Bonifacio y Gregoria, natural de Dueñas, sin domicilio conocido, es también conocida por la «Pitusa» comparecerá dentro del término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de Palencia, para ser oída como denunciada, en el sumario que instruyo por hurto de una maleta, con el número 17 del año actual, contra José Murcia Encinas, proceder a su detención e ingreso en la cárcel de este Partido, bajo apercibimiento de Ley si no lo verifica.

Palencia 1 de Febrero de 1944. — El Secretario judicial, *Hipólito Cordero*. 233

### Timbre especial móvil en los anuncios

Conforme dispone el artículo 200 de la nueva ley del Timbre, los anuncios que se inserten en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, por mandato particular o judicial a instancia de parte, están sujetos al timbre especial móvil de UNA PESETA, el que debe adherirse al anuncio en un ejemplar del periódico. Por tanto se pone en conocimiento de los mandatarios que se cobrará mencionado timbre especial móvil, absteniéndose de adherirle al original, el que será cargado en factura al importe del anuncio.

### AVISO IMPORTANTE

La Administración de este BOLETÍN OFICIAL ruega a los que remitan edictos y anuncios oficiales y particulares que sean a instancia de parte, para ser publicados en el mismo, designen persona en la Capital que responda del pago de los derechos de inserción.

Los edictos o anuncios que no contengan esta indicación dejarán de publicarse, declinando esta Administración toda responsabilidad por los perjuicios que de ello pudieran derivarse.

Imprenta Provincial.—PALENCIA

#### Administración Municipal

##### Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación:

##### Aprobado el Presupuesto para 1944

Guardo.	244
Abastas.	239
Husillos.	252
Valdecañas de Cerrato.	261

##### Fijadas las cuentas municipales

Tabanera de Valdavia.—1943.	253
Brañosera.—1943.	234

##### Padrón de habitantes

Poza de la Vega.	245
Boadilla de Rioseco.	243
Villalcázar de Sirga.	240
Revilla de Campos.	237

##### Repartimiento general de Utilidades

Villalcázar de Sirga.	241
La Luebla de Valdavia.	238

##### Designación de Vocales natos

##### Olmos de Pisuegra

##### Parte real

D. Priscilo Rodríguez Rodríguez.	
» Abilio Hijosa Rey.	
» Jesús Rodríguez Rodríguez.	
» Evelio Martín Martín.	

##### Parte personal

D. Basilio Fernández Prado.	
» Liborio Alonso Rey.	
» Anselmo Serrano García.	
» Fermín Gómez Corral.	220

##### Lomas

##### Parte real

D. Maximiliano Payo Saldaña.	
» José Cortés Ortega.	
» Felipe Morrondo Payo.	
» Miguel de la Plaza Bores.	

##### Parte personal

D. Serótino Hervás Payo.	
» Aurelio Saldaña de Prado.	
» Segundo Porro Abad.	242